



Ref. de entrada [REDACTED]/2010

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta formulada por [REDACTED], cúmpleme informarle lo siguiente:

Se plantea si el cobro de recibos a través de banca electrónica constituye una cesión de datos o si el consultante, que utiliza dicho sistema, debe celebrar con la entidad bancaria a través de la cual se realiza la gestión de los recibos el contrato a que refiere el artículo 12 de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La comunicación de los datos a la entidad bancaria constituye una cesión de los mismos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

No obstante, el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 señala en su número primero que *“No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.”*

Para que la entidad bancaria a través de la que se gestionan los recibos pueda ser considerada encargada del tratamiento deberá responder al concepto atribuido a tal figura por el artículo 3 g) de la Ley Orgánica 15/1999, que lo define como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*.

Ello exigiría que el encargado limitara su actividad a los términos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica, debiendo recordarse que el apartado 2 de dicho precepto establece que *“el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento”* y que *“no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato”*.

Interpreta el consultante que, siendo él el responsable del tratamiento, la prestación de servicios efectuada por el banco constituye un acceso a datos por cuenta de terceros, lo que funda en que el consultante es quien determina cómo se lleva a cabo dicho tratamiento y que el banco declara en sus



condiciones de prestación del servicio que no asume responsabilidad alguna por los servicios facturados por el ordenante debiendo dirigirse a él las reclamaciones.

Ahora bien, esta Agencia, ha venido poniendo de manifiesto que, en estos casos, nos hallamos ante una cesión de datos, dado que los datos transmitidos serán incorporados a los ficheros de la entidad financiera, que procederá a su tratamiento para fines que les son propios, esto es, la gestión de cobros de acuerdo con la práctica habitual en las relaciones comerciales entre clientes y entidades bancarias.

En este mismo sentido se pronuncia la entidad bancaria, indicando al consultante que *“no realiza tratamiento de los datos cedidos de acuerdo con las instrucciones facilitadas por el cliente, sino que únicamente pone a disposición del cliente la posibilidad de realizar los pagos de los recibos a través de Banca electrónica de acuerdo a las finalidades y objeto social que le es propio al tratarse de un entidad bancaria.”*

Por consiguiente, al exceder de “las instrucciones del responsable del tratamiento” el tratamiento de datos efectuado por la entidad bancaria, resulta de imposible aplicación el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de modo que no puede considerarse que la entidad bancaria sea un mero encargado del tratamiento del consultante.

Por otra parte, respecto de la cesión de datos, el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica establece como criterio general que *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Consentimiento que debe recabar el responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder, previa información suficiente de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3)

No obstante, esa regla general de consentimiento se verá exceptuada en los supuestos enumerados en el artículo 11.2 del propio precepto, entre los que se encuentra el supuesto contemplado en su letra c) según el cual no será preciso el consentimiento cuando *“el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”*.

En este caso, tal y como ha venido señalando reiteradamente esta Agencia podría considerarse que la cesión a que se refiere la consulta,



consistente en la comunicación a la entidad bancaria de los datos necesarios para que se efectúen los distintos cobros derivados de la actividad del consultante, se encuentra comprendida dentro del precepto transcrito, por lo que la misma sería posible aún no mediando el consentimiento de los afectados, siempre que la entidad destinataria de los datos los utilice única y exclusivamente para el pleno cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de dichos datos y no para otros fines.

Es cuanto tiene el honor de informar,

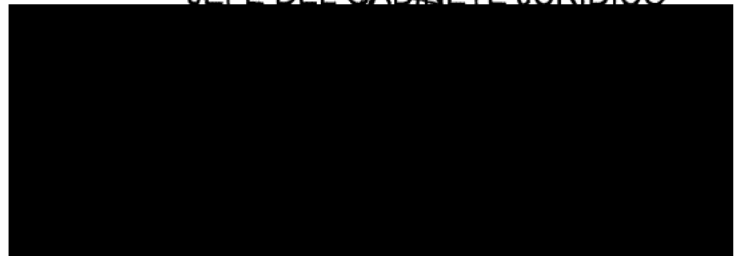
Madrid, 29 de noviembre de 2010

LA CONSEJERA TÉCNICA
DE LA UNIDAD DE APOYO A LA DIRECCIÓN



Fdo.- 

Visto y conforme,
EL ABOGADO DEL ESTADO
JEFE DEL GABINETE JURÍDICO



SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS